



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

SENTENCIA DEFINITIVA

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **456/2015-S-2**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y;**

RESULTANDO

1/o. Por escrito presentado ante este Tribunal el día nueve de julio de dos mil quince, el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**: de quien reclamó las siguientes pretensiones:

"A).- La indebida e ilegal determinación contenida en la cédula de notificación de fecha 26 de junio del 2015, notificado ese mismo día mes y año, emitido por el Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, mediante el cual se me notifica la boleta de infracción No. 189773 de fecha veintidós de mayo de presente año asentado en la misma por "al conductor de vehículo de servicio público de Transporte de pasajero que permita que personas ascienda o desciendan del vehículo en lugar que no estén autorizados para este fin, determinación que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B).- Como consecuencia de lo anterior solicito se me haga devolución de la cantidad pagada por la cantidad de \$854.00 (ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) como lo demuestro con el formato de pago no. 2015/527867 y recibo de pago, ambos de fecha 26 de junio del 2015, expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y la Institución



contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que la omisión no deja en estado de indefensión a la quejosa, pues no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Por su alcance y contenido sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹

III. La autoridad demandada **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, controvirtió los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como se insertaran a la letra; sin que esto tampoco implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; en base a la tesis jurisprudencial señalada con anterioridad.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las

causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.²

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por la autoridad demandada.

Por lo que, sostienen las autoridades que la acción intentada por la parte actora debe ser sobreseída, en virtud de que el quejoso a la fecha de presentar su demanda los actos fueron consumados y consentidos tácitamente por el promovente, ya que realizó el pago de la multa tal y como consta con la línea de captura 49020125, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, expedido a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el Estado, resultando evidente su aceptación tácita de realizar el pago, por lo que resulta incongruente la devolución de la multa que reclama. (Foja dieciocho de autos).

Contrario a lo aducido por la demandada, ésta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que señalan los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa, pues la circunstancia de que la parte actora hubiere realizado el pago de las cantidades reclamadas, no menos cierto es que ello no significa que el acto reclamado se hubiere consumado de modo irreparable, en razón de que el

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

² Época: Octava Época, Registro: 222780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.



artículo 23, del Código Fiscal del Estado, establece que **las autoridades están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, pudiendo hacerse la devolución de oficio o a petición del interesado, si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad**; luego entonces, la circunstancia que el promovente hubiere hecho el pago de la infracción no es causa suficiente para sobreseer el juicio, máxime porque el acto de autoridad reclamado constituye en si mismo la infracción reclamada, cuya consecuencia es precisamente el pago de la sanción pecuniaria, por lo anterior es como se reitera que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

Sentado lo anterior, esta Sala entra al estudio de la excepción de **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y AUSENCIA DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, por lo que es de decirse que no es obligación de los particulares fundamentar las peticiones o demandas que formulen, puesto que dicha obligación solo es para las autoridades quienes si se encuentran obligadas a fundar y motivar sus resoluciones, por disposición expresa de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Manifestado lo anterior, ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

V. Para demostrar los hechos de su acción, la parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A). LAS DOCUMENTALES, consistente en:

1.-Original de la cedula de notificación de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, notificada por el Jefe del Departamento de Infracciones.

2.-Original de Transacción de pago de no. 2015/527867 de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, expedido por la Subsecretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

3.- Original del recibo de pago s/n de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, expedido por la institución Bancaria BBVA BANCOMER.

4.- Copia simple de la tarjeta de circulación a nombre del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

5.- Copia simple de la credencial de elector a nombre del promovente.

Instrumentales que adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 268 y 319 del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

B). LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a la parte oferente.

C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con el mismo objetivo que la probanza anterior.

VI. La autoridad demandada **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**; para justificar la legalidad del acto que le fue reclamado ofreció como pruebas de su parte, las que se describen a continuación:

A. **DOCUMENTAL**; Copia certificada de la boleta de infracción no. 189773 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince. Probanza que adquiere valor probatorio de conformidad con los artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 268 y 319 del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.



- B. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a su oferente.
- C. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, con el mismo objetivo que la probanza anterior.
- D. **LAS SUPERVENIENTES.**

VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima la ilegalidad del acto impugnado al tenor de las consideraciones siguientes:

El acto impugnado por la parte actora, esencialmente consiste **en la cédula de notificación, mediante el cual le notifican la boleta de infracción no. 189773 de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince.** Por lo que es de indicarse que la naturaleza de la notificación es –en sentido amplio– la de un acto de molestia, en la medida en que implica una intromisión en la esfera de derechos del gobernado con la finalidad de comunicarle o hacerle saber un distinto acto de la autoridad. Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica reside en “saber a qué atenerse” respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, por lo que la ley desarrolla un papel preponderante como vehículo que proporciona certeza a los gobernados (aspecto positivo) y como mecanismo de defensa ante las arbitrariedades de la autoridad (aspecto negativo).

Planteada así la litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 30.

De la revisión de autos que integran el presente juicio, se advierte que de las pruebas aportadas por la parte actora exhibe la copia de la cédula de notificación, mediante el cual le

hacen del conocimiento de la existencia de la boleta de infracción. En esa tesitura, las demandadas anexaron al sumario, la boleta de infracción no. 189773 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, mediante el cual se circunscriben en esgrimir que existe la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener para su emisión, Congruente con los párrafos que anteceden, es dable mencionar que la parte actora se **adolece** de la cédula de notificación, por lo que resulta evidente que las demandadas no cumplieron con los requisitos y obligaciones que les impone los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema. Toda vez que se aprecia que la misma, no se encuentra fundada, ni motivada, pues no dice nada respecto a su **competencia material y territorial**, tal como lo previene el artículo 16, de la Constitución Política del País, pues dicha notificación no expresa, el numeral, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgare tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni su carácter, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación del agente se encuentra o no, dentro del ámbito competencial respectivo, para aplicar el acta de infracción que resulta, por lo que al ser un acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, cumpliendo con las formalidades esenciales, para que la autoridad respectiva, estuviere en aptitud de suscribirla y expresar las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso a estudio contravino la Ley General de Tránsito y Vialidad y su Reglamento.

Es aplicable la jurisprudencia, de Rubro y que a su letra dice:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de*



*autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad de acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*¹³

Esto es así, ya que en materia administrativa la obligación de cumplir con la garantía de fundamentación es más amplia y, tratándose de los actos que emiten las autoridades administrativas, debe ser un requisito esencial que hagan constar en el documento que contiene el acto de molestia o de privación, el precepto legal que le otorgue la atribución y facultades que está ejerciendo, así como la fracción, inciso y subinciso, pues de este modo existirá la posibilidad de darle certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades cuando afecten su esfera jurídica. Viene a colación la siguiente tesis jurisprudencial, de rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."**¹⁴

En las narradas consideraciones, y en virtud que, se advierte que la demandada no adjunta el acuse mediante el cual se firma de recibido el acta de infracción, tendiente a desvirtuar los actos que se le imputan, recayendo en ésta la carga de la prueba, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco.

³ jurisprudencia 1.2o A. J/6, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 338, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995

⁴ jurisprudencia 2ª./J.99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, visible a página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Materia Administrativa, Novena Época

Esta Sala **determina declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación mediante el cual le hacen del conocimiento de la boleta de infracción número D189773, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince**, atento a lo que dispone el artículo 83, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por los motivos expuestos en este punto del considerando de la presente resolución, se ordena a que procedan a la cancelación de la multicitada boleta de infracción, para lo que se les concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento, dado a la misma en igual término.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 121 , fracción IX, y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracción II, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

R E S U E L V E



PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. El actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, demostró la acción que hizo valer en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

TERCERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución, se declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana del acta de infracción número **189773**, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince notificada mediante la cédula de notificación de fecha veintiséis de junio del dos mil quince. Se ordena a que procedan a la cancelación de la multicitada boleta de infracción y a la devolución de la cantidad de \$854.00 que tuvo que pagar el actor por concepto de multa, para lo que se les concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento, dado a la misma en igual término.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, ANTE LA LICENCIADA MARIANA SÁNCHEZ TORRES, QUIÉN AUTORIZA Y FIRMA.- DOY FE.